

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Luis Alfonso Oquendo Villegas
Interlocutorio. No.	280
Radicado	05001 31 03 016 2021-00095-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía singular promovido por Banco Popular S.A. contra Luis Alfonso Oquendo Villegas, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 15 de marzo de 2021, la apoderada del Banco Popular S.A., instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Luis Alfonso Oquendo Villegas, por las siguientes sumas de dinero:

Ciento cuarenta y cuatro millones setecientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$144'731,968), por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 20803260002416; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 6 de febrero de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación.

Un millón doscientos noventa y dos mil setecientos noventa y siete pesos (\$1'292,797) por concepto de intereses remuneratorios causados por el pagaré N° 20803260002416, desde el día 5 de enero al 5 de febrero de 2020.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El señor Luis Alfonso Oquendo Villegas, suscribió a favor del Banco Popular, el título valor pagaré número, 20803260002416, por valor de \$145.895.796, el día 11 de septiembre de 2019.

El demandado incurrió en mora desde el 6 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero; capital \$144'731,968, más los intereses de plazo por valor de \$1.292.797

Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Luis Alfonso Oquendo Villegas.

En auto del 18 de junio de 2021, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (ver archivo número 06).

En archivo número 04 del cuaderno principal, reposa constancia de envío de citatorio para la notificación personal a la dirección reportada en el escrito de demanda, con fecha de entrega del 2 de julio de 2021. El demandado quedó notificado por aviso el 13 de agosto de 2021. Dentro del término del traslado, la ejecutada guardó silencio (ver archivo 08).

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está

contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Banco Popular S.A.** en contra **Luis Alfonso Oquendo Villegas;** en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado 18 de junio de 2021 (archivo número 06).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

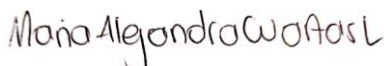
Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

MacI

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 115,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9430ca027e72703a527a5eac67548b6e66426e67a9e9bbc640c1f8acf6f478**

Documento generado en 14/10/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>